

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal –Mar del Plata 2024-

Comisión 3: Incidencias de la reforma constitucional en las innovaciones a la justicia civil

Tema: El derecho a entender el derecho: una mirada al lenguaje de la Justicia

Autora: Mamberti, María Paula

Dirección de correo electrónico: mpaulamamberti@gmail.com

Síntesis del tema propuesto: En un sistema democrático de «Justicia», sostener las barreras lingüísticas que alberga el lenguaje judicial resulta inaceptable. Así, el derecho a entender sólo puede ser garantizado en el ámbito judicial a través de la efectiva implementación del lenguaje claro. Su desconocimiento provoca la vulneración de este derecho humano y constituye un apartamiento del deber de los jueces de fundar razonablemente sus sentencias, en detrimento de la legitimación de la función judicial. Con esto en miras, se mencionarán algunas de las herramientas que se han utilizado para incorporar el lenguaje sencillo a los pronunciamientos y se propondrá un modelo de sistema, que puede ser útil a esos efectos.

Conclusiones arribadas: Las sentencias en lenguaje claro son respetuosas del derecho a entender de los usuarios del servicio de justicia y son una manifestación del deber de fundar razonablemente las decisiones, sólo así se podrá crear una Justicia abierta, accesible y receptora para los ciudadanos. En el XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal se hizo énfasis en que el proceso por audiencias contribuye a dotar de mayor transparencia y legitimación a las decisiones judiciales. Por su parte, en el XXXI Congreso se dijo que la transparencia es un principio imprescindible en las democracias actuales, cuyas notas son la motivación de decisiones, la debida argumentación y el lenguaje claro.

Postulación al concurso: “Premio A.A.D.P” y “Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI)”.

El derecho a entender el derecho:

una mirada al lenguaje de la Justicia

María Paula Mamberti¹

“...Un número n de lenguajes posibles usa el mismo vocabulario; en algunos, el símbolo biblioteca admite la correcta definición ubicuo y perdurable sistema de galerías hexagonales, pero biblioteca es pan o pirámide o cualquier otra cosa, y las siete palabras que la definen tienen otro valor. Tú, que me lees, ¿estás seguro de entender mi lenguaje)”

Extracto de *La Biblioteca de Babel*, Jorge Luis Borges

Sumario: I. Introducción. II. La reñida relación entre el lenguaje y el derecho III. El derecho a entender el derecho: lenguaje, justicia y democracia IV. Luces sobre sombras: sugerencias y propuestas V. Reflexiones finales.

I. Introducción

Las palabras importan y esto nos enfrenta a un problema al que los juristas rehuimos hace tiempo. Lo cierto es que la relación entre el lenguaje y el derecho -en sus múltiples y variadas dimensiones- nunca fue sencilla² y si bien la cuestión puede ser abordada desde múltiples aristas, en esta ocasión, propongo centrar el análisis en solo una de ellas vinculada al lenguaje judicial.

Con esto en miras, tras identificar las dificultades dialógicas del derecho, examinaré cómo el lenguaje claro permite resguardar el «derecho a entender» y recuperar la legitimidad y confianza ciudadana en el Poder Judicial. A su vez, analizaré cómo el desconocimiento de este derecho humano por parte de los jueces al pronunciar sus decisiones importa tanto un incumplimiento al deber de fundar razonablemente sus sentencias como un quiebre a los principios

¹ Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; Maestranda en Derecho Procesal por la UNLP; Diplomada en Argumentación Jurídica por el Colegio de Abogados de San Isidro y la Fundación CIJUSO; Auxiliar docente de la Cátedra III de Derecho Procesal Civil y Comercial de la FCJyS, UNLP; Abogada Adscripta de la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

² Lell, Helga María, *Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del derecho y el lenguaje*. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2017. Nº 17. Pgs 164-184 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

democráticos que gobiernan la Justicia Abierta. Finalmente, mencionaré algunas herramientas que han facilitado la implementación del lenguaje simple en los fallos judiciales y propondré un modelo de sistema, que estimo puede ser útil.

II. La reñida relación entre el lenguaje y el derecho

En su libro “The Lawyer’s guide to writing well”, Goldstein y Lieberman explican que la prosa del abogado nunca estuvo libre de ataques³. La tensión generada entre el lenguaje y el derecho motivó, incluso, profundas discusiones entre quienes entendían que este último se valía del lenguaje natural y aquellos que consideraban que el tecnicismo y la precisión era una consecuencia natural del carácter científico del derecho. No hace falta más que recordar la polémica que involucró a Genaro Carrió⁴ y a Sebastián Soler⁵ para ilustrar lo dicho.

Aunque el interés que surgía por este tema parecía haberse aquietado, la fuerte crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Judicial -provocada, en parte, por una cultura de reserva que desencadenó en un hermetismo judicial- y la extendida desconfianza ciudadana en el ejercicio de la función jurisdiccional⁶, han revitalizado la cuestión. Esto por cuanto, una nueva concepción de «Justicia», que responda a las exigencias democráticas modernas, pone en jaque el viejo paradigma construido a partir de la firme convicción de que el derecho sólo debía ser entendido por unos pocos.

La polarización generada a partir del lenguaje judicial entre un «nosotros» y un «ustedes» se comprende al reparar que el derecho, como práctica social, no escapa de las vicisitudes propias de la interacción humana. En la sociolingüística este fenómeno recibió el nombre de «comunidad de

³ GOLDSTEIN, Tom y LIEBERMAN, Jethro K., *The Lawyer’s guide to writing well*, 3ª Edición, University of California Press, 2016.

⁴ CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986.

⁵ SOLER, Sebastián, *Las palabras de la ley*, México, Fondo de Cultura Económica, 1969.

⁶ Según el informe elaborado para el año 2023 por el World Justice Project (WJP), la Argentina se posiciona en el puesto 63 de 142 países en el ranking correspondiente al Índice de Estado de Derecho y ocupa los lugares 63 y 87 del listado que da cuenta el relevamiento realizado específicamente en torno a la justicia civil y penal, respectivamente. Datos disponibles en: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2023/Argentina>.

hablantes»⁷ o «comunidad de habla», concepto mediante el cual se describe a un conjunto de personas que comparten una misma lengua y una serie de normas y valores lingüísticos determinados. Si a esta noción unimos la de competencia comunicativa, entendida como el cúmulo de habilidades que alguien debe poseer para participar de manera eficaz y adecuada en las actividades lingüísticas de un grupo -esto es, saber «cuándo hablar, cuándo no, y de qué hablar, con quién, cuándo, dónde, en qué forma»⁸- lo sucedido encuentra una respuesta.

Ahora bien, la necesidad de recobrar la confianza ciudadana y la revaloración del rol que ocupan los justiciables en el proceso, conduce a preguntarnos ¿a quién le habla -en verdad- el juez cuando falla? Si nos apresuramos a contestar «a los abogados» -o, incluso, «a otros tribunales»-, esta exposición poco valdrá. No obstante, si confiamos en que los magistrados también dirigen su discurso a «las partes» y «la sociedad», reflexionar acerca del lenguaje de la Justicia se vuelve imperioso.

Recordemos que la sentencia es un acto de habla y, en consecuencia, las interlocuciones, los argumentos, las motivaciones, las fuerzas ilocutivas, se deben orientar por normas que definan expectativas recíprocas de comportamiento que han de ser -cuanto menos- entendidas por los sujetos que intervienen y forman parte del diálogo. Para comprender las implicancias de este enunciado, las enseñanzas de Jürgen Habermas resultan de gran ayuda, veamos. Este filósofo y sociólogo alemán analizó las condiciones de la racionalidad de la acción social a partir de la interacción basada en el uso del lenguaje, apoyado en el principio de que la razón subyacente en la acción es una propiedad de las estructuras de comunicación, más no de los individuos. Así, en su Teoría de la acción comunicativa⁹ propuso -entre otras cuestiones- una teoría comprehensiva e integradora de las dinámicas subjetivas a partir de

⁷ Ver GUMPERZ, John Joseph, *The Speech Community*, En International Encyclopedia of the Social Sciences. Londres: Macmillan, 1968; y LABOV, William, *Language in the Inner City: Studies in the Black English Vernacular*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1972.

⁸ HYMES, Dell. H. «Acerca de la competencia comunicativa» en LLOBERA, Miquel, *Competencia comunicativa. Documentos básicos en la enseñanza de lenguas extranjeras*. Madrid: Edelsa, 1995.

⁹ HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, Volumen 1 y 2, Taurus, Madrid, 1987.

la noción de «mundo de la vida»¹⁰ y de la comunicación desde la noción de «sistemas sociales». Al aplicar su tesis al campo jurídico, postuló un principio de validez del discurso según el cual merecían ser válidas solamente las normas que pudieran encontrar la aprobación de todos los potencialmente interesados en ella, en la medida en la que participaran en discursos racionales¹¹.

Como vemos, frente a las complejidades del lenguaje y sus repercusiones, la importancia de la elección de las palabras -codificación- es manifiesta y a la hora de hacerlo, es necesario tener presente que cualquiera acto de comunicación sólo puede ser eficaz -surtir efectos-, si el mensaje es comprendido -decodificado- por quien reviste el rol de «receptor» en el proceso dialógico. Pensemos, por ejemplo, ¿qué pasaría si *wenn dieses Kapitel auf Deutsch endet*¹²? Probablemente, como emisora, fallaría.

III. El derecho a entender el derecho: lenguaje, justicia y democracia

El lenguaje jurídico, en lugar de ser un puente, se ha constituido en una verdadera barrera para la ciudadanía. La formalidad, la abundancia de estructuras intrincadas y el uso de terminología específica que lo caracterizan, dificultan -o impiden- su comprensión por la audiencia no especializada. Así, frente al re-descubrimiento de ese «otro», debemos cuestionarnos si es posible alcanzar el objetivo constitucional de afianzar la justicia si continuamos aceptando la existencia de una brecha lingüística entre los operadores jurídicos y los usuarios del servicio de justicia.

Hay quienes han pretendido evadir este incómodo planteo argumentando que el rigor propio del tecnicismo jurídico requerido para una adecuada motivación de las sentencias es incompatible con la simplificación de los términos en ellas empleados. Sin embargo, no se trata de un antagonismo «a

¹⁰ Este concepto fue acuñado por Edmund Husserl en su obra *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental: Introducción a la filosofía fenomenológica*. Barcelona: Crítica. 1991.

¹¹ HABERMAN, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. 4º ed. Madrid: Trotta. 2005.

¹² Léase en español “si este capítulo termina en alemán”, traducciones disponibles: <https://es.pons.com/traducci%C3%B3n-texto>; <https://www.deepl.com/translator>; entre otros.

todo o nada», en donde la satisfacción de uno importa el sacrificio del otro; por el contrario, a lo que se debe aspirar es a encontrar un sano equilibrio entre ambos elementos. Si aceptamos esa premisa, el foco debe ponerse entonces en qué entendemos por una decisión «razonablemente fundada» y cuándo el deber impuesto a los jueces en el artículo 3º del Código Civil y Comercial puede considerarse cumplido.

Es claro que el silogismo judicial -aunque continúa siendo necesario- es insuficiente para alcanzar una adecuada justificación de las decisiones, por lo que, de poco sirve aferrarse a los instrumentos metodológicos del positivismo clásico¹³. De manera que, si se pretende resolver con racionalidad y razonabilidad -y así pasar el primer test de eficiencia que la sociedad requiere- los operadores jurídicos no pueden sólo apoyarse en su autoridad como fuente de legitimación, dado que la comunidad espera conocer los argumentos y buenas razones que sustentan sus decisiones¹⁴. Así, la consolidación de un sistema de Justicia que responda a los cánones democráticos del Estado de Derecho exige recobrar la fe en la racionalidad comunicativa.

Michelle Taruffo advertía que, debido al imperativo de motivación, es la ciudadanía en general la que en la actualidad puede «controlar» la actuación democrática de los órganos administradores de justicia. De allí que los operadores jurídicos deban asumir un real compromiso de justificar sus pronunciamientos no sólo para las partes en conflicto y para los demás tribunales, sino también para un auditorio mayor que es susceptible de manifestarse a favor (o en contra) de la decisión arribada¹⁵.

Entonces, si «fundar razonablemente» una decisión refiere a la necesidad de brindar las «buenas razones» que condujeron a adoptar

¹³Alexy, Robert (1989): *Teoría de la argumentación jurídica*, (trad. de M. Atienza e I. Espejo, del título original *Theorie der juristischen argumentation*, Surkanip, Frankfurt del Meno 1978 (reimpresión Frankfurt del Meno 1983), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

¹⁴PORTELA, Mario Alberto, *Argumentación y sentencia*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 21, 1998. Disponible en: Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005.

¹⁵TARUFFO, Michel, *La motivación de la sentencia civil*, Traducción de Lorenzo Córdova Vianello, Ed. Trotta, 2011. ISBN: 978-84-9879-230-0

determinada resolución del caso, mal podría entenderse por cumplido este imperativo si quien recibe esas «motivaciones» no logra comprenderlas.

En este escenario, asegurar el pleno goce del «derecho a entender» es crucial. Al respecto, se ha dicho que éste es un derecho transversal y habilitante de otros y materializarlo «supone no sólo ser transparente en la actuación pública, o hacer más cercana la administración a las personas» sino que «se trata fundamentalmente, de garantizar el ejercicio pleno de derechos en todos los planos de la vida individual y colectiva, sin exclusiones»¹⁶. Además, se vincula íntimamente con el acceso a la justicia y con el principio de igualdad ante la ley y aunque está consagrado hace tiempo en varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos¹⁷, fue recién con la llegada del movimiento del lenguaje claro al ámbito hispano que cobró mayor relevancia. De modo que, uno se vale del otro para consagrar sus propósitos.

En palabras de la International Plain Language Federation (IPLF)¹⁸ «una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que *el público al que está destinada* puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información». Ante ello, asegurar la pertinencia, accesibilidad, inteligibilidad y aplicabilidad del lenguaje deviene imprescindible. Por su parte, en la Argentina se creó la Red de Lenguaje Claro (RALC)¹⁹, a fin de promover el uso del lenguaje claro en los organismos del Estado y así garantizar la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a entender y el acceso a la información pública²⁰. Existe pues, en el ámbito nacional e internacional, un fuerte consenso en que el

¹⁶ MONTOLÍO, Estrella y TASCÓN, Mario, *El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía*. Madrid: Prodigioso Volcán y Catarata, 2020.

¹⁷ V.gr. las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas y la Carta de Derechos de las Personas Ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano, entre otros.

¹⁸ La Federación reúne en su directorio representantes de las tres ONGs que mayor incidencia han tenido a nivel global en este asunto: Clarity International, Plain Language Association International (PLAIN) y Center for Plain Language. Sitio web oficial: <https://www.iplfederation.org/>.

¹⁹ Creada por el Honorable Senado de la Nación Argentina, la Secretaría Legal y Técnica de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en noviembre de 2018.

²⁰ Ver <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/>.

robustecimiento del Estado de Derecho requiere volver a «pensar en la audiencia».

Si compartimos con Chaim Perelman que «toda argumentación pretende la adhesión de los individuos y, por tanto, supone la existencia de un contacto intelectual»²¹, sostener que el mantenimiento de las barreras comunicacionales o lingüísticas históricamente creadas no sólo suponen una expulsión de los justiciables de los procesos en donde se debaten sus propios intereses, sino también representará en un severo apartamiento del fin estatal perseguido con el deber impuesto a los jueces y juezas para que funden razonablemente sus sentencias.

Para culminar, he de mencionar que las consecuencias disvaliosas de la resistencia a la implementación del lenguaje claro son múltiples: vulnera el derecho a entender de los ciudadanos, perpetúa prácticas de hermetismo indeseadas y atenta contra la consolidación de los pilares democráticos de gobierno, soslayando los principios de transparencia, confianza e inclusión social.

IV. Luces sobre sombras: sugerencias y propuestas

Al lenguaje judicial se le ha endilgado que «utiliza con frecuencia términos arcaicos, expresiones añejas, ritualismos estereotipados, formas verbales obsoletas y formulismos anacrónicos que no pertenecen al lenguaje común (arcaísmos)», a los que puede añadirse -entre tantos- el abuso de formas no personales del verbo, las fórmulas estereotipadas, las construcciones nominales y la elección de estructuras impersonales y pasivas²². Como se ve, la falta de comprensión del discurso jurídico surge de una combinación de razones relacionadas con la lengua escrita y con factores contextuales, de diseño y hasta emocionales²³.

²¹ PERELMAN, Chaim y OLBRECHTS– TYTECAT, Lucie (2015): *Tratado de la argumentación*, España, Editorial Gredos.

²² Libro de estilo de la Justicia, RAE y Consejo General del Poder, ISBN 9788467049190.

²³ ORTIZ TAKACS, María, *El lenguaje claro como medio para garantizar el derecho a entender: iniciativas, desafíos y perspectivas a futuro*, Ratio Iuris, Revista de Derecho. Vol. 11 Núm. 1, enero-junio 2023, pp. 321-359, ISSN: 2347-0151.

No obstante, ello no debe socavar nuestro ánimo. El objetivo es claro, se deben modificar los arraigados hábitos de redacción extremadamente formales y complejos -muchas veces incentivados por los conocidos «modelos»- y propagar la idea de que un lenguaje más sencillo no significa una merma en la calidad o en la precisión jurídica.

Con eso en miras, mencionaré sólo algunas de las alternativas impulsadas para alcanzar aquella meta. En junio de 2023, la IPLF publicó la primera norma ISO de alcance internacional sobre lenguaje claro²⁴. En nuestro país, esta obligación estatal ha sido receptada legislativamente para la confección de textos y documentos públicos²⁵; los Poderes Judiciales han aprobado pautas de redacción en lenguaje claro²⁶ y ha confeccionado glosarios en términos sencillos²⁷. Y, entre otros ejemplos, desde el sitio web de la RALC se puede acceder a un Protocolo para el uso del lenguaje claro²⁸, la Guía SAIJ de Lenguaje Claro²⁹ y a un Glosario jurídico con aportes de distintos sectores de la comunidad³⁰.

Dicho esto, si pretendemos generar cambios reales, no podemos desconocer que la praxis judicial -por la masividad de las tareas, la falta de recursos y lo exiguo del tiempo disponible- atenta contra el aprovechamiento de las herramientas antes mencionadas. De suerte que, estimo útil hacer referencia a algunas técnicas a las que se ha acudido para lograr este anhelado cometido.

El primer caso que tomaré es del Juzgado de Paz de Berón de Astrada, Provincia de Córdoba. En el marco del expediente “G.M.C. s/ información

²⁴ ISO 24495-1:2023.

²⁵ Ver, por ejemplo, la ley 15.184 de la Provincia de Buenos Aires, la ley 6.367 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la ley 3.796 de la Provincia del Chaco, entre otras.

²⁶ Ver, por ejemplo, las resoluciones n°s 2.640 y 654/24 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la resolución 2.025 de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires o el Acuerdo 3.846 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, entre otros.

²⁷ Ver, por ejemplo, el elaborado por el Instituto de Estudio Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, o el realizado por el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

²⁸ Link de acceso: <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/protocolo-de-lenguaje-claro-pba/>.

²⁹ Link de acceso: <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/guia-saij-de-lenguaje-claro/>.

³⁰ Link de acceso: <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/glosario-juridico-elaborado-por-la-comunidad-con-explicaciones-en-lenguaje-claro/>.

sumaria (convivencia)»³¹, el titular del órgano dictó su sentencia utilizando la aplicación de chatbot de inteligencia artificial -mejor conocido como «Chat GPT»-, para incorporar un párrafo de lectura fácil destinado a una persona en situación de vulnerabilidad. El «prompt» (instrucción) que el juez dio fue «resume con lenguaje sencillo y fácil, en un párrafo, el siguiente texto entre comillas», lo que arrojó una síntesis que, luego de ser verificada por el magistrado, fue añadida al resolutorio.

Otra experiencia que merece ser comentada es la del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Violencia Familiar de Apóstoles, en Misiones. Este órgano desde el año 2022 empezó a utilizar «ArText»³², que es un asistente de redacción en lenguaje claro, desarrollado por la UNED de España, para la elaboración de los fundamentos o considerandos en párrafos y oraciones más breves. Posteriormente, incorporó el uso del Chat GPT.

Existen, a su vez, otros métodos que se pueden emplear sin acudir a la Inteligencia Artificial, tales como la confección de «fichas explicativas» que reflejen la información más relevante del caso con anotaciones breves y sencillas; o bien, videos que expongan en términos claros la decisión judicial, lo que puede ser muy provechoso en causas colectivas, ya que facilita el acceso y la difusión del fallo.

A modo de propuesta, he pensado en la creación de un programa informático que permita establecer un enlace directo entre los conceptos técnicos que se incluyan en una sentencia con su significado según un glosario de lenguaje claro, que pertenezca a cada Poder Judicial o bien tenga carácter interjurisdiccional. De esta forma, el texto judicial podría nutrirse con este pequeño -y accesible- recurso y, en consecuencia, autoabastecerse.

Para ilustrar esta iniciativa, he tomado la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “W., S. J. c/ D., L. D.”. En el siguiente extracto, podrá verse cómo un simple «click» remite a la explicación

³¹ Expediente N° 2.302/23. Sentencia disponible en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1STg3C82jzF3s5Wkzi0UHiMDCiEjTXhOK/view>.

³² Link de acceso: <https://sistema-artext.com/lenguaje-claro>.

de los términos jurídicos destacados, contenida en un prototipo de glosario jurídico creado a estos efectos³³. Los invito, entonces, a interactuar con el modelo ideado.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3, de la Provincia del Neuquén rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por S. J. W. en el proceso iniciado por L. D. D. con miras a la restitución de los tres hijos menores de ambos –H. D. W. D., E. N. W. D. y J. O. W.- y ordenó el reintegro de los niños a la ciudad de Neuquén, que calificó como su centro de vida (fs. 42/44). Librado el respectivo oficio al Tercer Juzgado de Familia de General Alvear, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, este se declaró incompetente para entender en la presente causa (fs. 46). Apelado el pronunciamiento por el progenitor, la Primera Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de la citada provincia revocó el pronunciamiento y dispuso que la magistrada de grado reasuma su competencia, por considerar que la mudanza del domicilio de los niños a Neuquén por el corto lapso de tres meses, no llevaba a considerar que se hubiese modificado su centro de vida (fs. 68/73). Por su parte, el juzgado neuquino mantuvo su criterio y elevó los autos a esta Corte Suprema para dirimir la contienda de competencia (fs. 76/76 vta.).

Para visualizar la muestra del fallo completo, se puede acceder a:

<https://drive.google.com/file/d/1qyEUM0gkDvw0luZadK4w-UjVNPQRQMKvC/view>

V. Reflexiones finales

El derecho, como práctica social discursiva, puede producir distanciamiento y convertirse en una verdadera barrera lingüística para la ciudadanía. Hoy por hoy, es imperioso abordar la problemática del lenguaje para poder erradicar las conductas y costumbres expulsivas que han colaborado en la crisis de legitimidad del Poder Judicial. La necesidad (re)pensar y (re)crear prácticas y procedimientos acordes a un modelo de Justicia que conciba la necesidad de comunicar de manera eficaz como una piedra angular del Estado democrático de Derecho, es apremiante.

En este marco, el lenguaje claro en las sentencias no sólo es una herramienta irremplazable para garantizar el respeto de los derechos

³³ Tanto el documento que contiene la sentencia trabajada como el glosario jurídico al que se remite (<https://glosarioclaro.online/>) pudieron ser creados para ejemplificar la idea propuesta en esta ponencia gracias a la enorme y generosa colaboración de Facundo Velaz, abogado por la UNLP y programador.

fundamentales de los justiciables, sino también se muestra como un elemento integrante del deber de fundar razonablemente las decisiones que pesa sobre los jueces y juezas. El modo de alcanzar este objetivo no es unívoco y quizás sea conveniente acudir a diversas herramientas para lograrlo, en este trabajo sólo se han mencionado y propuesto algunas; con todo, lo único que no será válido, es no comprometerse con esta meta.